

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 05 DE FEBRERO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia las Consejeras Mabel Iturrieta y María de los Ángeles Covarrubias. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 22 Y 23 DE ENERO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobaron las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 22 y martes 23 de enero de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

- 2.1. El martes 23 de enero, asistió junto a la Consejera María Elena Hermosilla a la Premiación de CHILEACTORES, que se realizó en el Teatro Oriente;
- 2.2. El viernes 26 de enero, se reunió con el Subsecretario Rodrigo Ramírez para tratar materias relativas a la TVD;
- 2.3. El miércoles 31 de enero, participó de la ceremonia de cierre del segundo año del Diplomado de Artes Audiovisuales de la Universidad de O'Higgins, ocasión en donde destacó las oportunidades de se abren con las nuevas concesiones de la TV Digital;
- 2.4. El jueves 01 de febrero, se recibieron en el CNTV, cartas de agradecimiento de los canales comunitarios ganadores en las localidades de San Joaquín, Arica, Pichilemu y Peñaflor Talagante Isla de Maipo;
- 2.5. Se recibió carta de ANATEL con fecha 29 de enero, en la cual, se solicita modificar el horario de protección para los menores de las 22:00 horas a las 21:00 horas. Al efecto, se entrega a los Consejeros, un PPT del Departamento de Estudios con un análisis sobre la conveniencia de adelantar el horario de protección al menor. Los Consejeros, solicitan para mejor resolver, un estudio acabado sobre los efectos en la audiencia infantil de la medida, que contemple la opinión de expertos y de

instituciones públicas, tales como el SENDA y privadas, tales como organizaciones de padres y otras.

- 2.6. Se entrega a los Consejeros, un documento enviado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ORD N° 48 de fecha 12 de enero, en que informan del cumplimiento de la Ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y Ley 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

3.- BASES PARA LA ASIGNACIÓN DE DOS FRECUENCIAS NACIONALES CULTURALES Y EDUCATIVAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50° DE LA LEY 18.838.

Se debatió por los Consejeros el contenido del borrador de las bases para la asignación de dos frecuencias nacionales culturales y educativas, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 18.838.

Los Consejeros señalaron que las bases deben hacerse cargo de materias relevantes, tales como, si se va a permitir publicidad en los canales, si la señal cultural abarcará la señal de alta definición y las dos señales estándar, si se van a licitar las dos señales al mismo tiempo o, se va a licitar una en pos de otra, si se va a licitar una señal exclusivamente cultural o educativa o van a ser ambas mixtas, que garantías deberán rendir los interesados para mantener el carácter cultural o educativo de la señal, etc.

Se expresó que deberán discutirse las barreras de ingreso para los postulantes, y que hay que tener presente que se debe abordar el tema de la posible dependencia del rating y de la publicidad de los postulantes.

También, se hizo ver que TVN recibió un financiamiento para un canal cultural, en consecuencia, podría ser conveniente inclinarse por impulsar canales educativos.

Finalmente, los Consejeros acordaron en forma unánime, conformar una comisión compuesta por miembros del Consejo para redactar un borrador de bases que será sometido a la aprobación del Consejo. Esta comisión será convocada y presidida por el Vicepresidente.

4.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, EN LAS LOCALIDADES DE LOS ANDES Y SAN FELIPE, REGION DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784 y N°788, de 05 de abril; N°819 y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril y N°1.060, de 03 de mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la V Región con medios propios, para las localidades de:
1. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 30. NACIONAL. Banda Frecuencia (566 - 572 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 2. Papudo y Zapallar. Canal 49. NACIONAL. Banda Frecuencia (680 - 686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
 3. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 46. REGIONAL. Banda Frecuencia (662 - 668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 4. Quillota y La Calera. Canal 48. REGIONAL. Banda Frecuencia (674 - 680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 5. La Ligua y Petorca. Canal 51. REGIONAL. Banda Frecuencia (692 - 698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 6. Los Andes y San Felipe. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 7. San Antonio, Cartagena y Santo Domingo. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 8. El Quisco. Canal 28. LOCAL. Banda Frecuencia (554 - 560 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 9. Quintero. Canal 44. LOCAL. Banda Frecuencia (650 - 656 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
 10. Villa Alemana. Canal 43. LOCAL. Banda Frecuencia (644 - 650 MHz). Potencia Máxima Transmisor 500 Watts;
 11. Casablanca. Canal 39. LOCAL. Banda Frecuencia (620 - 626 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.

VI. Que el concurso se cerró el 30 de julio de 2017 y se presentaron los siguientes 29 postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-113	CONGRESO NACIONAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VINA DEL MAR	POS-2017-93	TELECANAL
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-89	FUTURO TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-116	HOLVOET TV
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-77	COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA
CON-2017-1	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-121	QUINTAVISION
CON-2017-2	PAPUDO Y ZAPALLAR	POS-2017-80	CHILEVISION
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-134	ALTRONIX
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-36	SODECOM EIRL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-124	GIROVISUAL
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-43	VTV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VINA DEL MAR	POS-2017-120	BIOBIO TV
CON-2017-3	VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR	POS-2017-125	QUINTAVISION
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-131	GIROVISUAL
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-79	VTV
CON-2017-4	QUILLOTA Y LA CALERA	POS-2017-123	QUINTAVISION
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-132	GIROVISUAL
CON-2017-5	PETORCA Y LA LIGUA	POS-2017-119	VTV
CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-126	GIROVISUAL
CON-2017-6	LOS ANDES Y SAN FELIPE	POS-2017-95	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-133	GIROVISUAL
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-96	FUTURO TV

CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-122	QUINTAVISION
CON-2017-8	EL QUISCO	POS-2017-138	TELECOMUNICACIONES, GIRO VISUAL LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-137	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-9	QUINTERO	POS-2017-65	RSU SPA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-139	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA
CON-2017-10	VILLA ALEMANA	POS-2017-19	ENFASISTV
CON-2017-11	CASABLANCA	POS-2017-105	COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA

- VII. Que, al Concurso N° 6, para las localidades de **Los Andes y San Felipe**, presentaron antecedentes: “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada” y “Sociedad Comercial Futuro S.A.”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N° 13.928, de 23 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 3.218, de 27 de noviembre de 2017 el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 58,74 para “Sociedad Comercial Futuro S.A.” y 57,93 para “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”, cumpliendo con lo requerido.
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-472
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Los Andes y San Felipe, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna Los Andes, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 50' 19'' Latitud Sur, 70° 35' 24'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena tipo Slot de 2 ranuras, orientada en el acimut 155°.	
Ganancia Sistema Radiante	5,1 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	33.5 metros.	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD 2 50 26 S L, año 2017.	
Marca Encoders	EiT, modelo MVE-100R, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,7 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Type Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,1	6,2	5,4	4,6	3,8	3,1	2,6	2,1	1,6

Distancia Zona Servicio (km)	14,3	15,13	14,87	14,25	14,81	13,18	12,4	9,22	9,85
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1	0,7	0,5	0,4	0,2	0,1	0,1	0
Distancia Zona Servicio (km)	9,11	9,45	8,68	9,29	8,97	8,93	8,12	8,96	8,9
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0,1	0,1	0,2	0,3	0,3	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	9,21	9,33	9,82	9,9	5,04	5,25	4,72	4,21	3,08
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,4	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	3,09	4,7	5,76	9,07	11,35	9,58	10,34	10,36	9,22
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,3	0,3	0,2	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	10,47	10,72	10,58	11,44	12,48	12,87	11,96	10,82	10,29
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,1	0,1	0,2	0,3	0,4	0,6	0,8	1	1,3
Distancia Zona Servicio (km)	10,14	16,42	13,65	16,31	14,56	15,2	17,83	15,68	13,02
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	2,1	2,6	3,2	3,9	4,6	5,5	6,3	7,1
Distancia Zona Servicio (km)	16,8	17,32	16,36	15,3	17,31	18,84	19,35	27,58	26,57
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,9	8,5	8,9	9,2	9,2	9,2	8,9	8,4	7,8
Distancia Zona Servicio (km)	25,52	17,84	19,91	14,76	18,41	19,42	19,44	12,19	19,55

INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES									
Canal de Transmisión		Canal 50 (686 - 692 MHz.).							

Señal Distintiva	XRF-472	
Potencia del Transmisor	600 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Los Andes y San Felipe, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Isidoro Dobournais N° 4325, Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna Los Andes, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 50' 17" Latitud Sur, 70° 35' 26" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	10 Antenas tipo Panel de 4 dipolos, orientadas en los acimuts 55° (4 antenas) y 235° (6 antenas) respectivamente	
Ganancia Sistema Radiante	16,31 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	42 metros.	
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.	
Marca Encoders	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,5 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Type Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps

Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	25,35	17,72	11,87	8,47	6,63	5,5	4,99	4,67	4,54
Distancia Zona Servicio (km)	13,07	15,25	16,72	17,14	16,03	14,4	12,6	11,65	9,71
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,39	4,32	4,15	4,17	4,11	4,03	4,07	4,76	5,81
Distancia Zona Servicio (km)	9,08	9,01	9,33	9,88	8,67	9,48	8,7	9,47	8,53
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,47	9,92	13,81	19,66	20,45	18,56	18,2	19,83	21,41
Distancia Zona Servicio (km)	9,94	9,29	9,71	7,9	5,86	5,16	5,46	4	3,35
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,11	19,74	19,49	19,91	18,94	16,83	15,39	15,09	15,76
Distancia Zona Servicio (km)	2,59	5,43	2,62	6,38	10,47	10,37	10,34	10,37	9,95
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,42	11,28	8,05	5,48	3,84	2,63	1,85	1,21	0,76
Distancia Zona Servicio (km)	10,35	11,49	11,42	11,08	12,98	13,27	11,57	10,69	10,1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,37	0,16	0,01	0,05	0,12	0,33	0,7	1,44	2,5
Distancia Zona Servicio (km)	20,27	16,21	16,71	18,65	17,85	16,9	17,68	16,94	17,74

Acimut (°)	270 °	275 °	280 °	285 °	290 °	295 °	300 °	305 °	310 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,99	5,97	8,64	11,94	14,56	16,25	17,92	21,31	23,61
Distancia Zona Servicio (km)	16,88	16,52	15,65	15,29	14,53	18,87	19,39	19,01	12,95
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	21,72	19,02	17,99	17,79	16,95	15,55	14,8	15,49	19,09
Distancia Zona Servicio (km)	17,84	13,81	19,99	14,66	18,38	19,34	19,37	12,17	18,59

- X. Que, en el presente concurso no cumplió con los requisitos de la Carpeta Jurídica el postulante “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada”

CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Sociedad Comercial Futuro S.A.” y el informe técnico y jurídico a ella favorable,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesto por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura y Marigen Hornkohl Venegas, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N°79.955.900-5, por el plazo de 20 años.

No se evaluó el proyecto financiero y la carpeta de contenidos presentados por “Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada” por no cumplir con los requisitos legales de postulación, regulados en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 5.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, EN LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°778 y N°792, de fecha 05 de abril; N°824 y N° 825, de 07 de abril; N°849, de 11 de abril; N°881 y N°951, de 13 de abril; N° 1.069, de 04 de mayo; todas de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de julio de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la XV Región con medios propios, para las localidades de:
 1. Arica. Canal 39. NACIONAL. Banda de Frecuencia (620-626). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 2. Arica. Canal 41. LOCAL. Banda de Frecuencia (632-638). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;
 3. Arica. Canal 43. LOCAL. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 4. Arica. Canal 45. REGIONAL. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 5. Iquique. Canal 44. LOCAL. Banda de Frecuencia (650-656). Potencia Máxima Transmisor: 120 Watts;
 6. Iquique. Canal 50. NACIONAL. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;
 7. Iquique - Alto Hospicio. Canal 46. NACIONAL. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 8. Iquique. Canal 48. LOCAL. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 120 Watts.
- VI. Que el concurso se cerró el 31 de agosto de 2017 y al concurso N° 14, correspondiente al canal N° 43, para la localidad de Arica, se presentó como único postulante Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica y Cía. Ltda.

- VII. Que, según oficio ORD. N°1.318, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°238, de 31 de enero de 2018, rectificado por ingreso CNTV N°270, de 01 de febrero de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para “Sociedad Comercial y Servicios Peñachica”, cumpliendo con lo requerido.
- VIII. Que, en el presente concurso el postulante cumplió con los requisitos de la Carpeta Jurídica.
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 43 (644 - 650 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-355
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Arica, XV Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Codpa N° 2102, comuna de Arica, XV Región.
Coordenadas geográficas Estudio	18° 28' 42" Latitud Sur, 70° 17' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Gallo, Faldeos Cerro El Morro s/n, comuna Arica, XV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	18° 29' 09" Latitud Sur, 70° 19' 04" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 65° .
Ganancia Sistema Radiante	10,53 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	19 metros.

Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-6-220-14-52, año 2017.																	
Marca Encoder	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.																	
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017																	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,21 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal						Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD						9,5 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD						4 Mbps cada una											
Recepción Parcial	One-seg						400 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.00	0.03	0.10	0.23	0.36	0.49	0.58	0.63	0.61									
Distancia Zona Servicio (km)	26.48	17.6 3	18.95	19.92	18.46	9.87	9.25	8.68	9.47									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.56	0.47	0.38	0.32	0.30	0.33	0.39	0.48	0.57									
Distancia Zona Servicio (km)	9.46	8.83	8.89	8.94	8.38	6.56	6.68	5.58	6.77									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.63	0.65	0.60	0.51	0.38	0.24	0.12	0.03	0.01									
Distancia Zona Servicio (km)	7.9	8.96	11.27	11.33	10.08	7.2	8.63	9.21	6.69									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.04	0.15	0.33	0.57	0.88	1.31	1.91	2.63	3.47									

Distancia Zona Servicio (km)	6.11	5.53	5.52	5.04	5.16	5.43	4.66	4.93	5.75
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.38	5.37	6.39	7.45	8.50	9.50	10.43	11.21	11.77
Distancia Zona Servicio (km)	6.35	7.48	8.32	21.12	20.02	19.95	18.79	18.48	17.96
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12.08	12.22	12.25	12.25	12.29	12.25	12.25	12.22	12.11
Distancia Zona Servicio (km)	17.19	17.3	17.32	17.32	17.35	17.32	17.32	17.3	17.22
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11.77	11.24	10.46	9.53	8.52	7.47	6.41	5.38	4.41
Distancia Zona Servicio (km)	17.96	17.51	18.82	19.98	20.04	21.03	22.97	23.91	24.89
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3.48	2.64	1.92	1.32	0.89	0.57	0.33	0.15	0.03
Distancia Zona Servicio (km)	25.87	26.93	27.11	28.41	28.89	28.55	28.71	28.17	27.93

CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Sociedad Comercial Peña Chica Cía. Ltda.” y el informe técnico y jurídico a ella favorable,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesto por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura y Marigen Hornkohl Venegas, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 43, categoría Local, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica, RUT N°77.202.440-1, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 6.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 17:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE 5058).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5058, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfico;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1791, de 20 de diciembre de 2017,
- V. Que, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en su oportunidad, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “A&E”;

SEGUNDO: Que, “El Perfecto Asesino”, es una película de acción que relata que relata la vida de un asesino a sueldo llamado León, quien entabla una relación de amistad con Matilda, una niña que pierde a su familia y queda al cuidado de León.

León es un asesino a sueldo que vive solo en Nueva York, en el barrio La pequeña Italia. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony, quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia y cuida una planta que tiene en su departamento.

Un día al llegar a su departamento León ve fumando en el pasillo a Matilda, una niña de doce años, con su cara lastimada. El padre de Matilda era utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga, a cargo de los policías corruptos esta Norman Stanfield, quien le da un día al padre de Matilda para recuperar el diez por ciento de una carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stanfield que no la tiene, pero este no le cree y mata a toda la familia de Matilda, (padre, madre y a sus dos hermanos). Al llegar a su departamento Matilda se da cuenta de que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a tocar la puerta al departamento de León muy nerviosa, casi llorando y rezando para que le abrieran la puerta, sabiendo que de eso dependía su vida. Afortunadamente, León abre la puerta y permite que Matilda entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Matilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que, si ella también puede ser “Limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, quien era el único integrante de la familia a quien Matilda realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa y a sacar a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Matilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y da tres tiros al aire. Finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Matilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel y el recepcionista dice que no pueden tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo que, en realidad, son armas, a lo que la Matilda agrega que practicará despacio.

Luego, cuando debe llenar el formulario de ingreso, Matilde le pide que por favor lo deje hacerlo a ella (pues León es analfabeto).

Con estas dos reacciones, Matilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz. En esta relación que se va construyendo Matilda reconoce a León que se está enamorando de él. León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda regresa al hotel y sale camino a su casa.

Burla a los guardias custodios de la escena del crimen, entra a su casa, toma un osito de peluche y de un escondite secreto toma un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stanfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stanfield hasta su oficina de la DEA, logrando sortear las barreras y llegando hasta un baño donde tiene un encuentro con Stanfield.

Stanfield no acepta la muerte de sus hombres y se dirige donde Tony a pedirle explicaciones y saber el paradero de León. Luego, viene un caos, un gran enfrentamiento donde León se “disfraza” de policía para poder escabullirse entre los mismos policías casi desapercibido, excepto por Stanfield que se da cuenta que algo raro pasa. Justo cuando León se aprestaba a salir del hotel es abatido por Stanfield, quien le dispara por la espalda. Stanfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le dice “Es de Matilda” y le entrega un objeto. Stanfield lo abre, se da cuenta que es un seguro de granada, le rasga el chaleco y se ve una serie de granadas y se produce una gran explosión. Matilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Al llegar Tony, ya sabe que León está muerto, no le dará más que unos pocos dólares de la fortuna que Tony le tenía guardada a León.

Matilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años. Al no tener donde ir se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, es aceptada.

Matilda se dirige a un parque dentro de la escuela para plantar la planta de León y para que pueda echar raíces, como le había pedido León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:55 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(18:21:10-18:30:35) Stanfield llega a casa de Matilda con un escuadrón de sus policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Matilda. Stanfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, le dispara a la hermana de Matilda, quien logra escapar. Luego, abre la puerta del baño, en donde estaba la madre de Matilda en la tina, quien también es asesinada de un tiro de escopeta.

Luego Stanfield persigue a la hermana por toda la casa mientras grita “Papá, papá” y le dispara por la espalda. Mientras el contingente espera afuera y León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, a continuación, Stanfield, encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Matilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stanfield, quien muy enojado porque le ensucianaron su traje, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras está en el suelo moribundo.

Sacan del departamento a Stanfield para que se calme un poco, y se asoma una vecina anciana reclamando por el ruido. Le dicen que entre, ella no obedece y Stanfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Luego, se ve a Matilda que entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento y se escucha que lo hombres se dicen:

Hombre: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron y mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mientras León seguía toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Matilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*Por favor, por favor*”. León abre y Matilda entra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido,

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de todo lo referido anteriormente, resulta manifiesto y evidente que el H. Consejo Nacional de Televisión se encuentra legalmente facultado, entre otras cosas, para fijar normas para sancionar la emisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como también normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental ¹. Es en el marco de dicha obligación y potestad conferida, es que se encuentra facultado - y obligado- para determinar la hora a partir de la cual puede ser transmitido material薄膜ico calificado como inapropiado para menores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica ²; y es que fueron dictadas las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 5, prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera de la franja horaria establecida, que media entre las 22:00 y 06:00 hrs., constituyendo la conducta reprochada en este caso, una clara y específica transgresión al precepto reglamentario in commento, por lo que;

DÉCIMO CUARTO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de

¹ Art. 12 letra l) de Ley 18.838.

² Art. 13 letra b) ibid.

la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESSINO”, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 17:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5085).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5085, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1790, de 20 de diciembre de 2017, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 11/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1790 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película “El Perfecto Asesino”, el día 28 de agosto de 2017 a partir de las 17:56 horas a través de la señal “SPACE”.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-818-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: “Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar

todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: que, respecto de la película en cuestión “El Perfecto Asesino” transmitida a través de la señal A&E y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-818-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. El Informe P13.17.639 CLARO, no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “A&E”;

SEGUNDO: Que, “El Perfecto Asesino”, es una película de acción que relata que relata

la vida de un asesino a sueldo llamado León, quien entabla una relación de amistad con Matilda, una niña que pierde a su familia y queda al cuidado de León.

León es un asesino a sueldo que vive solo en Nueva York, en el barrio La pequeña Italia. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony, quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia y cuida una planta que tiene en su departamento.

Un día al llegar a su departamento León ve fumando en el pasillo a Matilda, una niña de doce años, con su cara lastimada. El padre de Matilda era utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga, a cargo de los policías corruptos esta Norman Stanfield, quien le da un día al padre de Matilda para recuperar el diez por ciento de una carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stanfield que no la tiene, pero este no le cree y mata a toda la familia de Matilda, (padre, madre y a sus dos hermanos). Al llegar a su departamento Matilda se da cuenta de que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a tocar la puerta al departamento de León muy nerviosa, casi llorando y rezando para que le abrieran la puerta, sabiendo que de eso dependía su vida. Afortunadamente León abre la puerta y permite que Matilda entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Matilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que, si ella también puede ser “Limiadadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, quien era el único integrante de la familia a quien Matilda realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa y a sacar a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Matilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y da tres tiros al aire. Finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Matilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel y el recepcionista dice que no pueden tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo que, en realidad, son armas, a lo que la Matilda agrega que practicará despacio.

Luego, cuando debe llenar el formulario de ingreso, Matilde le pide que por favor lo deje hacerlo a ella (pues León es analfabeto).

Con estas dos reacciones, Matilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz. En esta relación que se va construyendo Matilda reconoce a León que se está enamorando de él. León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda regresa al hotel y sale camino a su casa.

Burla a los guardias custodios de la escena del crimen, entra a su casa, toma un osito de peluche y de un escondite secreto toma un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stanfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stanfield hasta su oficina de la DEA, logrando sortear las barreras y llegando hasta un baño donde tiene un encuentro con Stanfield.

Stanfield no acepta la muerte de sus hombres y se dirige donde Tony a pedirle explicaciones y saber el paradero de León. Luego, viene un caos, un gran enfrentamiento donde León se “disfraza” de policía para poder escabullirse entre los mismos policías casi desapercibido, excepto por Stanfield que se da cuenta que algo raro pasa. Justo cuando León se aprestaba a salir del hotel es abatido por Stanfield, quien le dispara por la espalda. Stanfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le dice “Es de Matilda” y le entrega un objeto. Stanfield lo abre, se da cuenta que es un seguro de granada, le rasga el chaleco y se ve una serie de granadas y se produce una gran explosión. Matilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Al llegar Tony, ya sabe que León está muerto, no le dará más que unos pocos dólares de la fortuna que Tony le tenía guardada a León.

Matilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años. Al no tener donde ir se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, es aceptada. Matilda se dirige a un parque dentro de la escuela para plantar la planta de León y para que pueda echar raíces, como le había pedido León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:56 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(18:21:10-18:30:35) Stanfield llega a casa de Matilda con un escuadrón de sus policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Matilda. Stanfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, le dispara a la hermana de Matilda, quien logra escapar. Luego, abre la puerta del baño, en donde estaba la madre de Matilda en la tina, quien también es asesinada de un tiro de escopeta.

Luego Stanfield persigue a la hermana por toda la casa mientras grita “Papá, papá” y le dispara por la espalda. Mientras el contingente espera afuera y León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, a continuación, Stanfield, encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Matilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stanfield, quien muy enojado porque le ensucianaron su traje, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras está en el suelo moribundo.

Sacan del departamento a Stanfield para que se calme un poco, y se asoma una vecina anciana reclamando por el ruido. Le dicen que entre, ella no obedece y Stanfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Luego, se ve a Matilda que entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento y se escucha que los hombres se dicen:

Hombre: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron y mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mientras León seguía toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Matilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*Por favor, por favor*”. León abre y Matilda entra.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse*

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁰;

⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷Cfr. Ibíd., p.393

⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹Ibíd., p. 98.

¹⁰Ibíd., p.127.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹¹;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

¹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- d) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo referido, se hace necesario el dejar establecido que el H. Consejo Nacional de Televisión se encuentra legalmente facultado, entre otras cosas, para fijar normas para sancionar la emisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como también normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental ¹². Es en el marco de dicha obligación y potestad conferida, es que se encuentra facultado - y obligado- para determinar la hora a partir de la cual puede ser transmitido material filmico calificado como inapropiado para menores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica ¹³; y es que fueron dictadas las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 5, prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera de la franja horaria establecida, que media entre las 22:00 y 06:00 hrs., constituyendo la conducta reprochada en este caso, una clara y específica transgresión al precepto reglamentario in commento, por lo que;

VIGÉSIMO CUARTO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración

¹² Art. 12 letra l) de Ley 18.838.

¹³ Art. 13 letra b) ibid.

del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESIONO”, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENOORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5086).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso 5086, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley Nº18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 18:02 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1788, de 20 de diciembre de 2017, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 3509/2017, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1788/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “El Perfecto Asesino” el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 18:02 hrs., por la señal “A&E”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-816-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Perfecto Asesino” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe

entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido HBO (dueño de la señal A&E), “El Perfecto Asesino” fue exhibida a través del canal A&E cumpliendo con las restricciones de contenido en los distintos territorios en los cuales se transmite su señal, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite al suscriptor ejercer control parental de la programación mediante el bloqueo de contenido no apto para menores de edad. En efecto, los suscriptores pueden utilizar estos controles para bloquear los programas según su clasificación u horario. Por ejemplo, cuando un padre o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla con dicha calificación. Este mecanismo, permite cumplir las expectativas de los suscriptores en relación con el contenido y visualización de los servicios.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 18:02 hrs., por la permissionaria DIRECTV, través de su señal “A&E”;

SEGUNDO: Que, “El Perfecto Asesino”, es una película de acción que relata que relata la vida de un asesino a sueldo llamado León, quien entabla una relación de amistad con Matilda, una niña que pierde a su familia y queda al cuidado de León.

León es un asesino a sueldo que vive solo en Nueva York, en el barrio La pequeña Italia. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony, quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia y cuida una planta que tiene en su departamento.

Un día al llegar a su departamento León ve fumando en el pasillo a Matilda, una niña de doce

años, con su cara lastimada. El padre de Matilda era utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga, a cargo de los policías corruptos esta Norman Stanfield, quien le da un día al padre de Matilda para recuperar el diez por ciento de una carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stanfield que no la tiene, pero este no le cree y mata a toda la familia de Matilda, (padre, madre y a sus dos hermanos). Al llegar a su departamento Matilda se da cuenta de que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a tocar la puerta al departamento de León muy nerviosa, casi llorando y rezando para que le abrieran la puerta, sabiendo que de eso dependía su vida. Afortunadamente León abre la puerta y permite que Matilda entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Matilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que, si ella también puede ser “Limiadadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, quien era el único integrante de la familia a quien Matilda realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa y a sacar a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Matilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y da tres tiros al aire. Finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Matilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel y el recepcionista dice que no pueden tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo que, en realidad, son armas, a lo que la Matilda agrega que practicará despacio.

Luego, cuando debe llenar el formulario de ingreso, Matilde le pide que por favor lo deje hacerlo a ella (pues León es analfabeto).

Con estas dos reacciones, Matilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz. En esta relación que se va construyendo Matilda reconoce a León que se está enamorando de él. León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda regresa al hotel y sale camino a su casa.

Burla a los guardias custodios de la escena del crimen, entra a su casa, toma un osito de peluche y de un escondite secreto toma un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stanfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stanfield hasta su oficina de la DEA, logrando sortear las barreras y llegando hasta un baño donde tiene un encuentro con Stanfield.

Stanfield no acepta la muerte de sus hombres y se dirige donde Tony a pedirle explicaciones y saber el paradero de León. Luego, viene un caos, un gran enfrentamiento donde León se “disfraza” de policía para poder escabullirse entre los mismos policías casi desapercibido, excepto por Stanfield que se da cuenta que algo raro pasa. Justo cuando León se aprestaba a salir del hotel es abatido por Stanfield, quien le dispara por la espalda. Stanfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le dice “Es de Matilda” y le entrega un objeto. Stanfield lo abre, se da cuenta que es un seguro de granada, le rasga el chaleco y se ve una serie de granadas y se produce una gran explosión. Matilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Al llegar Tony, ya sabe que León está muerto, no le dará más que unos pocos dólares de la fortuna que Tony le tenía guardada a León.

Matilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años. Al no tener donde ir se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, es aceptada. Matilda se dirige a un parque dentro de la escuela para plantar la planta de León y para que pueda echar raíces, como le había pedido León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos

por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:02 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(18:21:10-18:30:35) Stanfield llega a casa de Matilda con un escuadrón de sus policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Matilda. Stanfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, le dispara a la hermana de Matilda, quien logra

escapar. Luego, abre la puerta del baño, en donde estaba la madre de Matilda en la tina, quien también es asesinada de un tiro de escopeta.

Luego Stanfield persigue a la hermana por toda la casa mientras grita “Papá, papá” y le dispara por la espalda. Mientras el contingente espera afuera y León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, a continuación, Stanfield, encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Matilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stanfield, quien muy enojado porque le ensuciaron su traje, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras está en el suelo moribundo.

Sacan del departamento a Stanfield para que se calme un poco, y se asoma una vecina anciana reclamando por el ruido. Le dicen que entre, ella no obedece y Stanfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Luego, se ve a Matilda que entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento y se escucha que los hombres se dicen:

Hombre: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron y mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mientras León seguía toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Matilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*Por favor, por favor*”. León abre y Matilda entra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁵: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²²;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye

¹⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁸Cfr. Ibíd., p.393

¹⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰Ibíd., p.98

²¹Ibíd., p.127.

²²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha
- f) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de todo lo referido, se hace necesario el dejar establecido que el H. Consejo Nacional de Televisión se encuentra legalmente facultado, entre otras cosas, para fijar normas para sancionar la emisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como también normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental ²³. Es en el marco de dicha obligación y potestad conferida, es que se encuentra facultado - y obligado- para determinar la hora a partir de la cual puede ser transmitido material filmico calificado como inapropiado para menores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica ²⁴; y es que fueron dictadas las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 5, prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera de la franja horaria establecida, que media entre las 22:00 y 06:00 hrs., constituyendo la conducta reprochada en este caso, una clara y específica transgresión al precepto reglamentario in commento, por lo que;

VIGÉSIMO QUINTO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, accordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 18:02 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho

²³ Art. 12 letra l) de Ley 18.838.

²⁴ Art. 13 letra b) ibid.

del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 17:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5087).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5087, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1787, de 20 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 36/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1787, de 20 de

diciembre de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “A&E” la película “El Perfecto Asesino”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 20 de diciembre de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1787, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5º de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal A&E, de la película “El Perfecto Asesino” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-815-VTR, en adelante el “Informe”) indica que, dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “El Perfecto Asesino”, a través de la señal A&E. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal A&E, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “El Perfecto Asesino”, exhibida el 28 de agosto de 2017 a las 17:30 horas por la señal A&E

Programa			Canal		Fecha	Periodo
El Perfecto Asesino			A&E		28-08-2017	17:30 - 20:00
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,0116	0,0014	0,0000	0,0023	0,0762	0,0889	0,1329

Hacemos notar que, de acuerdo a nuestros registros, la película fue transmitida en el horario indicado en la tabla precedente.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 5º de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “A&E”;

SEGUNDO: Que, “El Perfecto Asesino”, es una película de acción que relata que relata la vida de un asesino a sueldo llamado León, quien entabla una relación de amistad con Matilda, una niña que pierde a su familia y queda al cuidado de León.

León es un asesino a sueldo que vive solo en Nueva York, en el barrio La pequeña Italia. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony, quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia y cuida una planta que tiene en su departamento.

Un día al llegar a su departamento León ve fumando en el pasillo a Matilda, una niña de doce años, con su cara lastimada. El padre de Matilda era utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga, a cargo de los policías corruptos esta Norman Stanfield, quien le da un día al padre de Matilda para recuperar el diez por ciento de una carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stanfield que no la tiene, pero este no le cree y mata a toda la familia de Matilda, (padre, madre y a sus dos hermanos). Al

llegar a su departamento Matilda se da cuenta de que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a tocar la puerta al departamento de León muy nerviosa, casi llorando y rezando para que le abrieran la puerta, sabiendo que de eso dependía su vida. Afortunadamente León abre la puerta y permite que Matilda entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Matilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que, si ella también puede ser “Limiadadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, quien era el único integrante de la familia a quien Matilda realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa y a sacar a león de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Matilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y da tres tiros al aire. Finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Matilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel y el recepcionista dice que no pueden tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo que, en realidad, son armas, a lo que la Matilda agrega que practicará despacio.

Luego, cuando debe llenar el formulario de ingreso, Matilde le pide que por favor lo deje hacerlo a ella (pues León es analfabeto).

Con estas dos reacciones, Matilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz. En esta relación que se va construyendo Matilda reconoce a León que se está enamorando de él. León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda regresa al hotel y sale camino a su casa.

Burla a los guardias custodios de la escena del crimen, entra a su casa, toma un osito de peluche y de un escondite secreto toma un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stanfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stanfield hasta su oficina de la DEA, logrando sortear las barreras y llegando hasta un baño donde tiene un encuentro con Stanfield.

Stanfield no acepta la muerte de sus hombres y se dirige donde Tony a pedirle explicaciones y saber el paradero de León. Luego, viene un caos, un gran enfrentamiento donde León se “disfrazó” de policía para poder escabullirse entre los mismos policías casi desapercibido, excepto por Stanfield que se da cuenta que algo raro pasa. Justo cuando León se aprestaba a salir del hotel es abatido por Stanfield, quien le dispara por la espalda. Stanfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le dice “Es de Matilda” y le entrega un objeto. Stanfield lo abre, se da cuenta que es un seguro de granada, le rasga el chaleco y se ve una serie de granadas y se produce una gran explosión. Matilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Al llegar Tony, ya sabe que León está muerto, no le dará más que unos pocos dólares de la fortuna que Tony le tenía guardada a León.

Matilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años. Al no tener donde ir se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, es aceptada. Matilda se dirige a un parque dentro de la escuela para plantar la planta de León y para que pueda echar raíces, como le había pedido León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(18:21:10-18:30:35) Stanfield llega a casa de Matilda con un escuadrón de sus policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Matilda. Stanfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, le dispara a la hermana de Matilda, quien logra escapar. Luego, abre la puerta del baño, en donde estaba la madre de Matilda en la tina, quien también es asesinada de un tiro de escopeta.

Luego Stanfield persigue a la hermana por toda la casa mientras grita “Papá, papá” y le dispara por la espalda. Mientras el contingente espera afuera y León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, a continuación, Stanfield, encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Matilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stanfield, quien muy enojado porque le ensuciaron su traje, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras está en el suelo moribundo.

Sacan del departamento a Stanfield para que se calme un poco, y se asoma una vecina anciana reclamando por el ruido. Le dicen que entre, ella no obedece y Stanfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Luego, se ve a Matilda que entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento y se escucha que los hombres se dicen:

Hombre: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron y mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mientras León seguía toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Matilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*Por favor, por favor*”. León abre y Matilda entra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les

imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como

²⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

“para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permissionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película *“El Especialista”*, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película *“Dos Policías Rebeldes”*, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *“El Especialista”*, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *“El Lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo referido, se hace necesario el dejar establecido que el H. Consejo Nacional de Televisión se encuentra legalmente facultado, entre otras cosas, para fijar normas para sancionar la emisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como también normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental ²⁷. Es en el marco de dicha obligación y potestad conferida, es que se encuentra facultado - y obligado- para determinar la hora a partir de la cual puede ser transmitido material薄膜ico calificado como inapropiado para menores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica ²⁸; y es que fueron dictadas las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 5, prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera de la franja horaria establecida, que media entre las 22:00 y 06:00 hrs., constituyendo la conducta reprochada en este caso, una clara y específica transgresión al precepto reglamentario in commento, por lo que;

VIGÉSIMO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la

²⁷ Art. 12 letra l) de Ley 18.838.

²⁸ Art. 13 letra b) ibid.

permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 17:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO 5151).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 5151, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1789, de 20 de diciembre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 46/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1789, de 20 de diciembre de 2017, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1789, de 20 de diciembre de 2017 (“Ord. N°1789” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 21 de diciembre de 2017, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “A&E”, la película “Perfecto Asesino” el día 28 de agosto de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y

I. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

Mediante Oficio Ordinario N° 1789, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Perfecto Asesino”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “A&E” el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs., la película “Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Perfecto Asesino” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en commentos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel

que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) *Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de A&E. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.*

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible

ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...).”

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) *Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “A&E” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

Por otra parte, la señal “A&E” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “A&E”.

De esta manera, la ubicación de “A&E” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “A&E” corresponde a la frecuencia N° 506). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) *En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que

transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

"(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...)".

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 1789" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa) ²⁹

(c) *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “A&E” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

(c) *Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico,

²⁹ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como si lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4º) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”³⁰

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”³¹

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de

³⁰ Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

³¹ Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, llegando incluso a editar la película en cuestión para dejarla apta para todo público, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N°

5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.
POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1789, de 20 de diciembre de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N° 111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:55 hrs, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “A&E”;

SEGUNDO: Que, “El Perfecto Asesino”, es una película de acción que relata que relata la vida de un asesino a sueldo llamado León, quien entabla una relación de amistad con Matilda, una niña que pierde a su familia y queda al cuidado de León.

León es un asesino a sueldo que vive solo en Nueva York, en el barrio La pequeña Italia. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony, quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio. León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia y cuida una planta que tiene en su departamento.

Un día al llegar a su departamento León ve fumando en el pasillo a Matilda, una niña de doce años, con su cara lastimada. El padre de Matilda era utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga, a cargo de los policías corruptos esta Norman Stanfield, quien le da un día al padre de Matilda para recuperar el diez por ciento de una carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stanfield que no la tiene, pero este no le cree y mata a toda la familia de Matilda, (padre, madre y a sus dos hermanos). Al llegar a su departamento Matilda se da cuenta de que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a tocar la puerta al departamento de León muy nerviosa, casi llorando y rezando para que le abrieran la puerta, sabiendo que de eso dependía su vida. Afortunadamente León abre la puerta y permite que Matilda entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Matilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que, si ella también puede ser “Limpadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, quien era el único integrante de la familia a quien Matilda realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa y a sacar a león de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Matilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer

ese trabajo toma una pistola y da tres tiros al aire. Finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Matilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel y el recepcionista dice que no pueden tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo que, en realidad, son armas, a lo que la Matilda agrega que practicará despacio.

Luego, cuando debe llenar el formulario de ingreso, Matilde le pide que por favor lo deje hacerlo a ella (pues León es analfabeto).

Con estas dos reacciones, Matilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz. En esta relación que se va construyendo Matilda reconoce a León que se está enamorando de él. León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda regresa al hotel y sale camino a su casa.

Burla a los guardias custodios de la escena del crimen, entra a su casa, toma un osito de peluche y de un escondite secreto toma un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stanfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stanfield hasta su oficina de la DEA, logrando sortear las barreras y llegando hasta un baño donde tiene un encuentro con Stanfield.

Stanfield no acepta la muerte de sus hombres y se dirige donde Tony a pedirle explicaciones y saber el paradero de León. Luego, viene un caos, un gran enfrentamiento donde León se “disfrazó” de policía para poder escabullirse entre los mismos policías casi desapercibido, excepto por Stanfield que se da cuenta que algo raro pasa. Justo cuando León se aprestaba a salir del hotel es abatido por Stanfield, quien le dispara por la espalda. Stanfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le dice “Es de Matilda” y le entrega un objeto. Stanfield lo abre, se da cuenta que es un seguro de granada, le rasga el chaleco y se ve una serie de granadas y se produce una gran explosión. Matilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Al llegar Tony, ya sabe que León está muerto, no le dará más que unos pocos dólares de la fortuna que Tony le tenía guardada a León.

Matilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años. Al no tener donde ir se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, es aceptada. Matilda se dirige a un parque dentro de la escuela para plantar la planta de León y para que pueda echar raíces, como le había pedido León;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(18:21:10-18:30:35) Stanfield llega a casa de Matilda con un escuadrón de sus policías corruptos a buscar el de droga que les debe el padre de Matilda. Stanfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, le dispara a la hermana de Matilda, quien logra escapar. Luego, abre la puerta del baño, en donde estaba la madre de Matilda en la tina, quien también es asesinada de un tiro de escopeta. Luego Stanfield persigue a la hermana por toda la casa mientras grita “Papá, papá” y le dispara por la espalda. Mientras

el contingente espera afuera y León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, a continuación, Stanfield, encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga. Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Matilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stanfield, quien muy enojado porque le ensuciaron su traje, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras está en el suelo moribundo. Sacan del departamento a Stanfield para que se calme un poco, y se asoma una vecina anciana reclamando por el ruido. Le dicen que entre, ella no obedece y Stanfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más. Luego, se ve a Matilda que entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento y se escucha que lo hombres se dicen:

Hombre: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron y mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mientras León seguía toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Matilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “Por favor, por favor”. León abre y Matilda entra.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como

quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”³²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁵;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra

³² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵ Cfr. Ibíd., p.393

autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus

³⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁷Ibid., p.98

³⁸Ibid., p.127.

³⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película, “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película, “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película, “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo referido, se hace necesario el dejar establecido que el H. Consejo Nacional de Televisión se encuentra legalmente facultado, entre otras cosas, para fijar normas para sancionar la emisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como también normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental ⁴⁰. Es en el marco de dicha obligación y potestad conferida, es que se encuentra facultado - y obligado- para determinar la hora a partir de la cual puede ser transmitido material filmico calificado como inapropiado para menores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica ⁴¹; y es que fueron dictadas las Normas Generales sobre Contenidos de las

⁴⁰ Art. 12 letra l) de Ley 18.838.

⁴¹ Art. 13 letra b) ibid.

Emisiones de Televisión, cuyo artículo 5, prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fuera de la franja horaria establecida, que media entre las 22:00 y 06:00 hrs., constituyendo la conducta reprochada en este caso, una clara y específica transgresión al precepto reglamentario in commento, por lo que;

VIGÉSIMO SEXTO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “A&E”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 17:56 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

11.- INFORME DE CASO C-5122, PUBLICIDAD “FES-JOHNSON”, DE 15 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR TVN.

Se debatió acerca de la formulación de cargo en el presente caso y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó, para mejor resolver, solicitar al Departamento de Fiscalización y Supervisión antecedentes complementarios y diferir su resolución para una sesión de Consejo próxima.

12.- INFORME DE CASO C-5120, PUBLICIDAD “FES-JOHNSON”, EL 15 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR MEGA.

Se debatió acerca de la formulación de cargo en el presente caso y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó, para mejor resolver, solicitar al Departamento de Fiscalización y Supervisión antecedentes complementarios y diferir su resolución para una sesión de Consejo próxima.

13.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA TELESERIE “ALTAGRACIA” EMITIDO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5131).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia particular N° CAS-15220-P3S1F5, respecto del capítulo de la teleserie “Altagracia”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 20 de octubre de 2017;
- III. La denuncia reza como sigue:
«Sres., soy docente y quisiera que alguien tenga la bondad de explicarme cómo es posible que se emita una teleserie como “Altagracia” en nuestro país y en un horario de tarde, en donde los niños suelen esperar a sus padres viendo la televisión. Ejemplifico con los capítulos de ayer 19 y hoy 20 de octubre, en donde un sujeto es secuestrado, atado, golpeado y luego sometido a diversas torturas, tales como aplicación de metales calientes, inyecciones de veneno y sustancias tóxicas, privación de alimentos o agua, entre otras “delicadezas”. No sólo se las menciona, sino que la cámara muestra con todo detalle el “procedimiento”. No es lo único, ya antes nos “enseñaron” cómo torturar y luego enterrar vivo un individuo en el fondo de un foso y luego taparlo con una retroexcavadora. ¿Será que hemos formado a los delincuentes con poca experticia para que nos ataquen con la debida crueldad? Yo más bien creo que alguien no está haciendo su trabajo con la debida atención y el respeto por la Salud Mental de nuestros niños». CAS-15220-P3S1F5.
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-5131, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Altagracia”, es una telenovela inspirada en la novela “Doña Bárbara”, que trata de una mujer que impacta por su belleza, detesta a todos los hombres y los utiliza a su antojo. Esta actitud no es antojadiza, en su adolescencia sufrió, en una misma noche, la muerte de sus padres y el abuso de un grupo de jóvenes millonarios, conocidos como “Los Monkys”, quienes, amparados en la impunidad que les otorga su alta posición social, la violentaron. Jurando vengarse de ellos, Altagracia se transformó en una mujer implacable y ambiciosa. Hoy es la dueña de una constructora

que utiliza sus encantos para amasar un imperio que le permita imponer su ley y hacer justicia por sus propias manos.

Respecto al contenido denunciado, el capítulo del 20 de octubre de 2017 comienza con escenas de Altagracia conversando con el personaje de Braulio. Hablan sobre el “Coronel Alejandro Céspedes”. Altagracia dice que por ahora no es necesario preocuparse por él, ya que estaría cautivo y vigilado.

Posteriormente, se exhiben diversas escenas en donde los personajes hablan sobre los conflictos legales que la constructora de Altagracia tendría para poder adjudicarse unos terrenos donde desea construir y expandir un centro comercial. Los vecinos intentan detener el proyecto para no perder sus hogares.

El personaje de Felipe, junto a otras personas, van en búsqueda del Coronel Céspedes, temen que Altagracia pueda lastimarlo. Preguntan por pistas de su paradero, sin resultados.

Se exhibe una escena entre Saúl y Mónica, se abrazan y hablan sobre sus sentimientos. Saúl le regala una guitarra para que ella pueda continuar con sus sueños de ser música.

Luego, se da paso a una escena en donde se encuentran Altagracia y Yesenia, su tía. El lugar de encuentro es la construcción del centro comercial. Altagracia le entrega un dinero, ya que está siendo chantajeada por Yesenia para callar un secreto. Mientras realizan la transacción, Jaime Aguirre, padre de Saúl (de quien está enamorada Altagracia) que se encuentra enemistado con Altagracia producto del proyecto del centro comercial, se entera que ella está en la construcción y va en su búsqueda para enfrentarla. Al llegar al lugar, Braulio, brazo derecho de Altagracia, detiene a Jaime con la finalidad de no permitirle llegar hacia ella, y en ese forcejero, Aguirre cae desde las alturas. Saúl, alertado por los vecinos de que su padre fue a enfrentar a Altagracia, llega corriendo al lugar de los hechos y ve a su padre en el suelo. Al mirar hacia arriba ve a Altagracia, por lo que asume que es la responsable de la caída de su padre.

Una funcionaria de la policía detiene a Altagracia como principal sospechosa, sin embargo, llega Braulio- el verdadero culpable de lo ocurrido-, y pide que dejen a Altagracia en libertad, utilizando su poder y contactos.

Seguidamente, se van entrelazando historias relacionadas con Altagracia y sus acciones de venganza, como también el duelo de Saúl y su familia por el accidente de su padre.

Durante la emisión del capítulo supervisado, se identificó una escena que podría condecorar con los elementos reprochados en la denuncia:

(16:03:05 - 16:04:26) Se observa a un hombre - el coronel *Alejandro Céspedes* - en ropa interior y atado a una camilla. Este sujeto era parte de la banda que abusó de Altagracia en su adolescencia, por lo que esta lo tiene cautivo. Según se puede desprender de la escena, al hombre se le habrían aplicado narcóticos para mantenerlo calmado. No se observan heridas o sangre en el sujeto, sólo se puede ver que se encuentra atado a una camilla.

Con la voz entrecortada, el sujeto pide a su captor que lo libere:

«*Ayúdame, ayúdame por favor. Todavía tengo poder, dinero en el extranjero, dime qué quieras, pero ayúdame por favor. ¿Quieres mujeres? ¿Quieres propiedades? Dímelo, te doy lo que quieras, pero ayúdame por favor*»

En seguida, la cámara enfoca a quién lo mantiene confinado. Pronto, en primer plano, se puede ver cómo el hombre prepara una jeringa. En seguida, se produce el siguiente diálogo:

Captor: «Ya se te pasó el efecto»

Coronel Céspedes: «¡Altagracia, Altagracia me quiere matar! (...) no me inyectes eso por favor. Altagracia me quiere matar de una sobredosis, ella me acusa de asesino, pero ella es peor que yo y que todos los monkeys. ¡Ayúdame, por favor!»

Captor: «Monkeys...»

Coronel Céspedes: «Tú no sabes por qué estoy aquí, no te contó»

Captor: «No, a mí no me ha dicho nada y yo no pregunto, hago lo que me dice»

Inmediatamente, el hombre se acerca a la camilla y le inyecta una sustancia en el brazo al Coronel, mientras éste dice «*Jaltagracia es una asesina, es una asesina!*». Pronto, se ve cuando el hombre retira la jeringa, en tanto el hombre continúa vociferando «*Es una asesina, ayúdame por favor!*». La escena termina con un plano medio del Coronel Céspedes tendido en la camilla.

El capítulo termina a las 16:37:26, con las escenas del próximo episodio;

SEGUNDO: Habiendo analizado los contenidos descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

CUARTO: Así, analizados los antecedentes fundantes del caso, se puede concluir que el contenido materia de cargos no configuraría una vulneración a la normativa mencionada, por cuanto constituye un legítimo ejercicio de las libertades de creación artística y de expresión de la concesionaria, no encontrándose elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: En efecto, El contenido audiovisual denunciado pertenece al género de ficción (telenovela) y se caracteriza por la aparición de personajes y situaciones

de corte dramático que se entremezclan con escenas cotidianas y de romance. En este caso particular, se trata de una telenovela extranjera, que utiliza modismos de su país de origen y que basa su historia en otra telenovela de origen internacional.

La trama que desarrolla la telenovela se centra en un conjunto de eventos dramáticos, que suceden sistemáticamente y que dan cuenta de la vida de su protagonista - Altagracia -, entregando la impresión de que la maldad con la que ella obra es consecuencia de los eventos que vivió en su pasado y que han hecho de ella una mujer insensible y vengativa. Al mismo tiempo, el desarrollo argumentativo de esta producción, va dando cuenta “del precio” que la misma debe pagar por albergar sentimientos de odio y resentimiento. Así, a partir del argumento y desarrollo de la historia, se deja en evidencia que el comportamiento de la protagonista es rechazado por los personajes de la telenovela, presentándola como un personaje poco querido y cuestionado por su comportamiento;

SEXTO: Es en este contexto que deben ser tenidos a la vista los contenidos de la escena reprochada en la denuncia ciudadana, que se refieren a la representación del secuestro de uno de los personajes antagonistas, que en el pasado habría violentado a la protagonista, y que, por lo tanto, habría sido secuestrado en venganza a lo sucedido en el pasado.

El denunciante señala que en la escena en cuestión se exhibiría de forma explícita el momento en el que un hombre se encuentra secuestrado y es torturado. Analizado el contenido, se pudo detectar que, si bien se exhibe la escena en la que un hombre se encuentra tendido en una camilla en contra de su voluntad, no se exhiben los elementos de tortura o daño explícito que el denunciante señala (no se identificaron golpes, heridas o aplicación de metales calientes, como se expresa en la denuncia ciudadana).

Por el contrario, esta escena se desarrolla principalmente mediante la utilización de contenido implícito, sin que se observen golpes, acciones violentas, o algún tipo de herida o sangre en el actor. Lo único que es posible observar es que el hombre se encuentra amarrado a una camilla y que, al parecer, se le administrarían narcóticos para afectar su estado de conciencia y alerta momentánea (Así se desprende la frase del captor: “*Ya se te pasó el efecto*”, seguido de la administración de una sustancia mediante una jeringa).

Por otra parte, la escena se centra en el diálogo de los personajes- captor y rehén- en donde predominan las exclamaciones de los involucrados, y se refieren a los hechos que explicarían su secuestro en la historia. No se exhibe en ningún momento escenas en donde se recuerde el abuso cometido en el pasado o momentos de agresión.

SÉPTIMO: De esta forma, el contenido narrativo y audiovisual que compone la secuencia, se desarrolla y representa principalmente con contenido implícito, no existiendo escenas de violencia evidente, por lo que una posible audiencia en formación difícilmente logrará comprender muchas de las situaciones que se insinúan o los diálogos que se mantienen. Asimismo, no se observan actos

excesivamente violentos- como golpes ni torturas-, sólo la aplicación de una inyección.

En este sentido, al no identificarse contenido con la explicitud y violencia suficiente, no es posible señalar que estos tengan la capacidad de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por cuanto carecen de la explicitud necesaria para que los menores de edad puedan comprender lo que sucede en la escena y verse afectados por las imágenes;

OCTAVO: Dadas estas características, y considerando, además de la normativa legal y constitucional citada, lo puntualizado al respecto por el artículo 4° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión -que proscribe la transmisión de contenidos excesivamente violentos en horario de protección al menor-, y lo establecido en la letra a) del artículo 1° de las mismas normas, es posible señalar que en el caso particular en análisis, la violencia expuesta no sería lo suficientemente explícita como para ser considerada excesivamente violenta y, además, estaría contextualizada, tanto por la trama general de la telenovela, como por los acontecimientos del capítulo en concreto, lo que permite concluir que se enmarcan dentro de las libertades de creación artística y de expresión, cuya concreción es, a nivel legal, la consagración del respeto al pluralismo que asegura el artículo 1°, de la Ley N° 18.838;

NOVENO: A mayor abundamiento, la telenovela “*Altagracia*” establece explícitamente la existencia de una situación con características negativas que es repudiada por el resto de los personajes. Así, tanto en el transcurso del capítulo supervisado como a lo largo del desarrollo de la teleserie, los actos que la protagonista realiza- directamente o a través de otros personajes secundarios - son constantemente reprobados por parte de los otros personajes, presentándola como una mujer poco querida y rechazada. En relación a la escena cuestionada, se producen diversos diálogos a lo largo de la emisión, que hablan sobre la preocupación de otros personajes y que cuestionan las diversas acciones de venganza que la protagonista intenta. En este sentido, en el capítulo no se observa contenido que pueda configurar un modelo de conducta a seguir para los menores de edad, ya que siempre se rechazan los actos de violencia o venganza.

Finalmente, es importante tener presente que el género televisivo del programa en comento, esto es, una obra de ficción y dramática, permitiría a los televidentes tomar distancia de los contenidos exhibidos, comprendiendo que se trata de una historia de ficción representada por actores;

DÉCIMO: En conclusión, la emisión denunciada corresponde a una creación artística, despliegue amparado por los derechos garantizados por el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución Política de la República; libertades cuyas contracaras colectivas implican el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; el derecho a recibir opiniones e informaciones, y creaciones artísticas por parte de

los particulares; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Guerrero, Arriagada, Hornkohl, Silva, Gómez y Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15220-P3S1F5, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la teleserie “Altagracia”, el día 20 de octubre de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hermosilla, quien fue de la opinión que los contenidos analizados, teniendo en consideración el horario en que fueron emitidos, son susceptibles de afectar los bienes jurídicos consagrados en la normativa de la Ley N° 18.838 y normativa reglamentaria.

14.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE PUBLICIDAD DE LA EMPRESA “SOPROLE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO 5135).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia particular N° CAS-15226-T8M4X6, respecto de un segmento de publicidad de la empresa Soprole, emitido por Canal 13 S.A. el día 20 de octubre de 2017;
- III. La denuncia reza como sigue:
«En el spot comercial se observa un niño menor bailando con un set de luces navideñas enredados en el cuello y encendidas. Esto promueve una conducta en extremo riesgosa para niños televidentes». CAS-15226-T8M4X6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-5135, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La publicidad comienza con un niño mirando con asombro el derrame de leche con chocolate y el relato en off que indica: «*Se nota, a tú hijo le encanta la leche chocolate “Soprole” y eso a las mamás también nos gusta, porque es una leche con chocolate reducida en calorías, sin azúcar y además libres de sellos. Qué rico no, pero lo que realmente le gusta a tú hijo es probarla*»;

Cambia la secuencia y aparece el mismo niño sentado en un sofá consumiendo el producto. Da el primer sorbo y se enciende un set de luces de colores que tiene enredadas en su cuello y que caen por el resto de su cuerpo, mientras realiza un baile.

A continuación, se muestran planos donde destacan dos cajas de leche (sabor a frutilla y chocolate), y el relato en off indica: «*Por eso siempre queda poquito*».

Durante las diferentes secuencias se identifica el logotipo de la marca; y al término el animador *Mario Kreutzberger* motiva el consumo de los productos Soprole en el contexto de la *Teletón*;

SEGUNDO: Habiendo analizado los contenidos descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838.

Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

CUARTO: Así, se puede concluir que el contenido materia de cargos no configura una vulneración a la normativa mencionada, por cuanto constituye un legítimo ejercicio de la libertad de creación artística y de expresión de la concesionaria, no encontrándose elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, tomando en cuenta, principalmente, el contexto lúdico en que son emitidos;

QUINTO: A mayor abundamiento, si bien los contenidos objeto de denuncia – que dicen relación con un niño que baila con un juego de luces navideñas encendidas

en su cuerpo – representarían un potencial riesgo para la observación de los niños más pequeños, quienes podrían llegar a estimar atractiva la realización de dicha conducta; aquellos son exhibidos en horario nocturno y, por ende, dirigidos a un público adulto, que cuenta con un criterio formado, capaz de analizarlos e interpretarlos;

SEXTO: En conclusión, la emisión denunciada corresponde a una creación artística, despliegue amparado por los derechos garantizados por el artículo 19, Nros. 12 y 25 de la Constitución Política de la República; libertades cuyas contracaras colectivas implican el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838, cuyo inciso quinto hace hincapié en que esta directriz comprende el respeto a la diversidad social, cultural y religiosa; el derecho a recibir opiniones e informaciones, y creaciones artísticas por parte de los particulares; no evidenciándose, entonces, una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15226-T8M4X6, presentada en contra de Canal 13 S.A., por la emisión de un segmento de publicidad de la empresa “Soprole”, el día 20 de octubre de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15244-L6W4R5; CAS-15263-Y8C2R8 Y CAS-15259-F4B2Z0, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD “WOM”, EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 14:57 Y 15:05 HRS. (INFORME DE CASO C-5140).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-15244-L6W4R5; CAS-15263-Y8C2R8 y CAS-15259-F4B2Z0, diversos particulares formularon denuncias en contra de Canal 13, por la emisión de publicidad de la compañía “WOM”, el día 24 de octubre de 2017, a las 14:57 y 15:05 hrs.;
- III. Que las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Comercial de empresa Wom, que muestra conducta homosexual, en horario de menores». Denuncia CAS-15244-L6W4R5

«Se muestran contenidos de connotación sexual inapropiados para el horario familiar, esto es impropio, violento e inmoral para los niños que ven la televisión en ese horario. Se adjuntan algunas imágenes del comercial inapropiado e inmoral». Denuncia CAS-15263-Y8C2R8.

«Esta campaña publicitaria de WOM “Somos culpables” difundida a través de TV abierta

Canal 13, muestra escenas connotación sexual no aptas para horario de menores de edad». Denuncia CAS-15259-F4B2Z0.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 24 de octubre 2017, a las 14:57 y 15:05 hrs.; el cual consta en su informe de Caso C-5140, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el *spot* publicitario de la empresa de telefonía móvil “Wom” utiliza como concepto central la idea de sentirse ‘culpable’, recurriendo para ello a exhibición de conductas consideradas disruptivas para un sector conservador y tradicional de la sociedad: mujeres jóvenes que amamantan en espacios públicos sin cubrir sus senos; mujeres con sobrepeso que admirar su cuerpo; hombres homosexuales que se besan en la boca en una calle; entre otras.

SEGUNDO: Que, los contenidos de las emisiones denunciadas, correspondientes al día 24 de octubre de 2017, emitidas a las 14:57 y 15:05 hrs., muestran, en una primera secuencia, planos medios de 3 mujeres jóvenes amamantan a infantes de meses en lugares públicos. Una de ellas aparece en un café y recibe la mirada reprobatoria de una pareja de adultos, un hombre y una mujer, cuyos atuendos reflejan una impronta tradicional y conservadora. La secuencia continúa con planos generales que muestran a otras dos mujeres que realizan la misma acción, una lo hace apoyada en un auto estacionado en una amplia avenida y la otra, en un paradero de la locomoción colectiva, mientras una voz en off femenina señala: “*Culpable de ser mamá en público*”. Todas ellas poseen rostros luminosos, dicha tonalidad es reforzada por la vestimenta y el maquillaje colorido que utilizan.

La compilación de escenas prosigue e incluye planos medios de una mujer con sobrepeso que se mira al espejo. Su expresión facial transmite una actitud coqueta y de aceptación de sí misma, al tiempo que una voz en off femenina afirma: “*Culpable de querer mi cuerpo*”.

La secuencia se extiende con imágenes que dan cuenta de una mujer de tez negra y alta que baila al ritmo de una música que escucha por audífonos blancos. Consecutivamente, aparecen planos medios y cerrados de otra mujer, con melena rubia, de aproximadamente cincuenta años y vestida con ropa interior de color negro, la que es fotografiada en una habitación por un hombre cuyo rostro no se ve. Se aprecia luego tendida en una cama con la misma ropa interior y una bata corta y rosada, simultáneamente, una voz en off femenina expresa: “*Culpable de seguir provocando*”.

La escena posterior consiste en un plano cerrado que refleja un beso que dos hombres jóvenes se dan en la boca en las afueras de una colorida fachada de Valparaíso. Cerca de ellos, otro hombre mira la pantalla de su celular. A continuación, se muestra también, un primer plano en el que aparecen los glúteos de dos mujeres que visten short y minifalda de jeans, ambas caminan y se dan la mano. Entre esta situación y la descrita anteriormente, se escucha una voz en off masculina que dice: “*Culpable de amar sin límites*”.

El spot finaliza con una secuencia en la que aparecen varios de los personajes visibilizados previamente: la pareja de mujeres que se da la mano; la mujer son sobrepeso; una de las

mujeres jóvenes que da de mamar en público; la mujer de tez negra que escucha música con audífonos y el perfil de uno de los hombres que besa a otro en la calle. Durante esta sucesión de imágenes, otra voz masculina exclama con entusiasmo: “Somos culpables de dar lo que nadie más te da. Nuevos planes con más minutos y gigas ilimitadas, desde \$15.990. Wom, nadie te da más.” En pantalla además aparece sobreimpresa la siguiente información: “Gigas ilimitados en red 4G X 1 año. \$15.990. Wom, nadie te da más”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° Nº12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley Nº18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-15244-L6W4R5; CAS-15263-Y8C2R8 y CAS-15259-F4B2Z0, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión de publicidad de la compañía “WOM”, el día 24 de octubre de 2017, a las 14:57 y 15:05 horas; y archivar los antecedentes.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

16.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE

LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SUNDANCE TV”, DE LA PELÍCULA “SECRETARY”, EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5432).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SUNDANCE TV” del operador V.T.R., el día 26 de octubre de 2017, a partir de las 18:15 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5432, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SECRETARY”, emitida el día 26 de octubre septiembre de 2017, a partir de las 18:15 hrs., por la permissionaria VTR, través de su señal “SUNDANCE TV”;

SEGUNDO: La película, trata sobre la historia de una joven que sufre de una tendencia a causarse lesiones y cortes en el cuerpo —para aliviar su angustia ante los conflictos familiares—, encuentra trabajo como secretaria en la oficina de un abogado. Su jefe va desarrollando con ella una relación sádico-masoquista donde él la azota y le exige comportamientos humillantes y de sumisión. El abogado vive su tendencia sádica con remordimiento, pero ella termina enamorándose de él. Finalmente, ambos logran encontrar un sentido positivo a sus tendencias sádicas y masoquistas, al desplegarlas en una relación amorosa.

Lee Holloway es una joven que, recién salida de una internación en una institución psiquiátrica, vuelve al hogar para reencontrar los problemas de siempre: el alcoholismo de su padre y su violencia hacia su madre. Frente a ello, vuelve a reaccionar como le es habitual: intentando lastimarse, ya sea con un objeto punzante o quemándose el muslo con una tetera con agua hirviendo. Ella se corta desde el 7º grado de la escuela. Para continuar con su vida, toma cursos de mecanografía para buscar trabajo. Se presenta para un puesto de secretaría en la oficina del abogado Edward Grey.

En el trabajo, ella debe usar una máquina de escribir, además de tener que cumplir órdenes que la humillan, como buscar informes botados en el contenedor de la basura, preparar trampas de ratón, etc. Finalmente, la reta prepotentemente por unas fallas tipográficas y, al repetirlas, la manda a llamar a la oficina, le ordena que se apoye en el escritorio, encorvándose, y comienza a golpearle las nalgas con fuerza. Al terminar, ella va al baño a ver cómo quedó su cuerpo, excitándose al ver sus nalgas magulladas por los golpes [19:02:35 - 19:08:50]. Ahí comienzan una relación sado-masoquista, donde ella debe adoptar conductas de sumisión y humillación mientras trabaja, de ser azotada por sus errores, incluso de cumplir órdenes sobre lo que debe comer fuera del trabajo.

Lee termina enamorándose de su jefe. Sin embargo, Edward se arrepiente de su comportamiento sádico hacia ella, y comienza a poner distancia. Ella busca tentarlo con nuevos errores, buscando excitarlo, pero su jefe responde con una actitud de indiferencia. Al final, Edward cae en la tentación, la manda a llamar y, encorvada sobre el escritorio, le exige que se levante la falda y que se baje las medias y la ropa interior. Edward se masturba mirándola.

Posteriormente, ella se va al baño y también se masturba pensando en la escena que acaba de ocurrir [19:28:34 - 19:35:42].

Nuevamente, Edward se arrepiente y la despidió, reconociéndole lo humillante que es para él su propio comportamiento sádico hacia ella. Lee comienza a incursionar buscando citas masoquistas, pero no le resultan atractivas. También continúa con su relación de pareja hasta que le piden matrimonio. Al probarse el vestido de novia, bruscamente va a la oficina de Edward y le declara su amor. Pero él la deja en la oficina. Lee se mantiene sentada en su escritorio por días, lo cual llama la atención de sus vecinos, saliendo hasta en las noticias, recibiendo una serie de visitas que le comentan su comportamiento. Edward lee una nota en el diario sobre lo que Lee afirmó sobre él, y la va a buscar. Se casan, aceptando ambos su relación sado-masoquista;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “SECRETARY” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 20 de agosto de 2003;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:15 hrs., colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, la película contiene una serie de secuencias que serían inconvenientes para ser visionadas por público infantil. A continuación, se detallan las más representativas:

(18:22) Lee Holloway, recién llegada a su casa después de una internación en una institución de salud mental, escucha a sus padres pelear mientras ella está calentando agua en una tetera para desayunar. Su madre le alega que lo hayan echado por su alcoholismo, y el padre le pega, botándola al suelo. Frente a ello, Lee toma la tetera, se va a su pieza y se quema el costado interno del muslo para calmar su angustia.

(19:02) Debido a la reiteración de sus errores de tipeo, Edward Gray, su jefe, llama a su oficina a Lee; le ordena que se incline sobre el escritorio y que lea la carta. Edward se pone detrás y comienza a golpearle con fuerza las nalgas a como castigo, mientras ella lee. Posteriormente, Lee va al baño y revisa cómo quedó su cuerpo producto de los golpes; al ver las magulladuras en sus nalgas, ella goza.

(19:28) Nuevamente, Edward manda a llamar a Lee a su oficina, y le ordena que se incline sobre su escritorio, se suba la falda y se baje las medias y la ropa interior. Detrás de ella, Edward se masturba. Posteriormente, ella se va al baño y también se masturba pensando en lo que acaba de pasar.

(19:57) Edward, después de volver a buscar a Lee, la lleva a su departamento y la baña y le acaricia y besa su cuerpo desnudo, apreciándose sus llagas y cicatrices. Ella comenta:

Lee [19:57:51]: «*Cada herida, cada cicatriz, cada quemadura; un diferente estado de ánimo o de hora. Le dije cómo fue el primero, le conté cómo vino el segundo, me acordé de todos ellos, y por primera vez en mi vida me sentí hermosa... Era parte del mundo, pude abrazar el suelo, y él me amó también.*»

Luego, aparecen iniciando una vida de pareja más cotidiana y normal, por ejemplo, ordenando la cama en la mañana. Pero para graficar la luna de miel que pasaron en la montaña, se exhiben a los dos teniendo sexo mientras ella está amarrada y apoyada en el tronco de un árbol.

De acuerdo a las secuencias descritas, el tema central es el comportamiento masoquista y sádico de los protagonistas, y la propuesta de la película es la

posibilidad de vivir y aceptar esas conductas que buscan la flagelación, la crueldad y la humillación como parte de una relación amorosa, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SUNDANCE TV”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 26 de octubre de 2017, a partir de las 18:15 hrs., de la película “SECRETARY”; en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-15397-H3V4M5, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2017. (INFORME DE CASOS C-5167, C-5174 Y C-5175).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, se recibió en Oficina de Partes (N° ingreso CNTV 3007/2017; CAS-15397-H3V4M5) el Ord. N° 2303/2017, del Servicio Nacional de Menores, en el que su Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, Sra. Solange Huerta, formula una denuncia contra el programa “Informe Especial”, titulado “Corina y los Presidenciables”, emitido el día 29 de octubre de 2017, a partir de las 21:45 hrs;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 29 de octubre de 2017, a partir de las 21:45; el cual consta en su informe de Caso C-5167, y de sus repeticiones el día 30 de octubre de 2017, en los programas “Muy Buenos Días” y “24 Horas Central”, a las 9:50 y 21:38 hrs respectivamente, cuyos análisis constan de igual modo en los informes C-5174 y C-5175, así como sus respectivos materiales audiovisuales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Informe Especial” es un programa de investigación periodística transmitido por TVN en su noticiario central de día domingo y lo conduce Santiago

Pavlovic;

SEGUNDO: Que los contenidos del programa objeto de la denuncia, de fecha 29 de octubre de 2017 (y repetido el día 30 de octubre a través de los programas “Muy Buenos Días” y “24 Horas Central”) son del siguiente tenor:

a) **“INFORME ESPECIAL”, EMISIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017.**

En la emisión del programa “Informe Especial” del día 29 de octubre, se exhibe el caso de una joven llamada Corina Blanco, quien habría sido víctima de abusos mientras estuvo internada en el SENAME. Existe documentación que certifica que la joven denunció los hechos, pero no fue escuchada. Actualmente, lucha por reencontrarse con su hermana menor que también está internada en un hogar.

Desde el inicio del reportaje se exhibe un plano medio de Corina relatando que un “tío” del SENAME abusaba de ella. Expresa que el agresor buscaba abusar de su hermana menor, pero que ella se acostaba con ella para recibir el daño, evitando que su hermana sufriera. La joven refiere que era drogada, perdiendo el conocimiento al cabo de unos minutos. También, cuenta que funcionarios del SENAME mandaban a menores de edad a prostituirse a un hotel cercano al hogar.

Luego, se exhibe una breve secuencia de segmentos de reportajes anteriores del programa, en los que se analiza la función del SENAME. A continuación, los candidatos presidenciales son invitados a conocer el caso de Corina y su familia. La idea del programa es que las candidatas y candidatos planteen, ante la ciudadanía, sus ideas de cambio respecto a esta problemática país.

A las 21:47:51 comienza el reportaje propiamente al con la historia de Corina y se entrega su nombre completo. El periodista en off relata que ella se fugó del organismo de protección y que regresó a su casa cuando cumplió la mayoría de edad. Las imágenes muestran a Corina y su padre, Ricardo Blanco, en una feria libre de Melipilla, él relata los detalles de su trabajo en la feria y cómo se gana la vida e indica que estuvo preso y perdió la vista a los 19 años al recibir un disparo. La madre de los niños, Rosa, es analfabeta; agrega que sus cuatro hijos han estado bajo la protección de SENAME.

Se exhibe una secuencia de Corina compartiendo con su familia en la feria, en donde sus dos hermanos menores de edad juegan a su alrededor, protegidos con un difusor de imagen como medida de protección de identidad.

La candidata Carolina Goic da su opinión respecto del caso y explica que existe una urgencia de poder garantizar el bienestar a los menores de edad

que están al cuidado a la institución analizada.

Seguidamente, se exhibe la declaración de la madre de Corina, Rosa Gómez (GC muestra su nombre y apellido), quien confiesa entre lágrimas que la experiencia que tuvo que vivir su hija fue muy dolorosa para ella. Se observa a la familia viajando en bus rumbo al centro del SENAME, mientras la madre llora. Corina expresa que no quiere que sus hermanos pasen por eso. Camina con su hija en brazos, y sus dos hermanos de la mano. Los tres menores de edad son expuestos con difusor de imagen en sus rostros.

Luego, el candidato José Antonio Kast plantea que en el SENAME los niños deberían estar separados de los niños infractores de ley; tratar de desinstitucionalizar a los niños; que se respeten más las redes familiares que tienen algunos menores de edad porque para él lo primordial es que los menores permanezcan con su familia.

Se muestra a Corina con su hija en brazos e indica que espera que todo le salga bien con su hija, pues quiere darle lo mejor. La madre de Corina expresa su temor de que el SENAME también se lleve a su nieta, pues Corina no terminó el colegio. En una plaza, Corina Blanco reconoce que vive feliz junto a su familia. Dice que quiere recuperar sus estudios, tener su casa y recuperar su vida.

(21:55:41) Se exhibe una foto de Corina y su hermana menor. Su rostro es protegido con difusor de imagen. Corina relata en cámara el día en que fueron llevadas al SENAME. Ella tenía 13 años y su hermana 11. La joven dice que recuerda que les dijeron que fueron llevadas al hogar porque sus padres las obligaban a trabajar, lo que Corina desmiente. Recuerda nuevamente que aceptó los abusos de un “tío” del hogar para que su hermana no fuese abusada. Imágenes de Corina sentada en las cercanías de su ex hogar. El periodista en off relata que la joven fue enviada a una clínica particular para tratar una supuesta esquizofrenia y problemas de droga y alcohol.

Seguidamente, el candidato Sebastián Piñera plantea eliminar el SENAME y separar a los menores que transgreden la ley, de quienes llegan al SENAME por estar en riesgo social. Uno de sus compromisos es crear el Ministerio de la Familia.

Corina confiesa que también fue abusada en la clínica. Da cuenta de la edad de su agresor, y recuerda que otros encargados del lugar siempre tocaban a las niñas en las duchas. Expresa que “en vez de estar sanándose, estaban volviéndose locas ahí”. Recuerda que intentó denunciar, y expresa que las encargadas se pusieron de acuerdo para que ella no hablara más sobre el tema. El agresor solo fue despedido.

A continuación, el candidato Alejandro Guillier propone aumentar la

fiscalización en la institución, y de los profesionales que tratan a los menores. Cree que tienen que aumentar los especialistas que trabajen con los menores, para no retrasar su desarrollo integral.

(22:01:50) Se exhibe por 10 segundos el frontis de la casa de Corina y sus padres. Nuevamente se entrevista a los padres de Corina, cuyos nombres y apellidos son expuestos en el generador de caracteres. Confiesan que sabían que su hija era agredida en el hogar. Reconocen que cuando Corina buscaba ayuda, la devolvían al hogar por temor a ser acusados de secuestro. El padre relata que tenían una prohibición de acercamiento y confiesa que se arrepiente de haber sido cobarde y de no haber ayudado a su hija. Corina recuerda que la última vez que huyó del hogar, las tías la mojaron con una manguera y la echaron a la calle.

La candidata Beatriz Sánchez plantea desinstitucionalizar a los niños y mejorar los hogares de acogida, bajando la cantidad de menores que vive en cada casa, para poder replicar el concepto de familia.

Corina recuerda que cuando huyó definitivamente de los hogares del SENAME, dedicó su vida a cuidar autos para poder comer.

El candidato Marco Henríquez Ominami, plantea crear la Subsecretaría de Infancia y separar las políticas de acción de los menores que delinquen, de los que no lo hacen.

A las 22:06:24 horas el periodista en off relata que en el tiempo que Corina burlaba el sistema, volvió a contactarse con su hermana. Se exhiben imágenes de la menor de edad aludida con difusor de imagen. Corina cuenta que quedó destrozada cuando su hermana le contó que había sido violada.

(22:07:17) Se vuelven a exhibir imágenes de la fachada de la casa de Corina y sus padres -por 10 segundos-, además de las casas colindantes y el pasaje en que se encuentra ubicada. Inmediatamente se presenta un audio correspondiente a una conversación entre Corina y su hermana, en el cual es posible distinguir las voces de ambas jóvenes. Se indica que hace 5 años que Corina no ve a su hermana.

Consecutivamente, el candidato Eduardo Artés expresa que Corina es la personificación del abuso institucional y del abuso social y personal. Artés cree que el SENAME debe desaparecer para ser remplazado por una institución que esté basada en el control de carácter social.

Luego, Corina y el periodista a cargo del reportaje llegan al hogar donde está la hermana menor de Corina. Corina se observa nerviosa, pero ansiosa de la posibilidad de verla. Le lleva comida y golosinas. La interacción con el personal del SENAME es frío. No dejan entrar las cámaras, y le piden al

periodista que se quede fuera del recinto. Corina pide ver a su hermana, pero la encargada la deriva a un psicólogo para ser revisada. La joven debe seguir los protocolos de la institución.

Luego de unos momentos Corina sale del hogar decepcionada. Si bien, pasó la prueba psicológica, debe volver la semana siguiente para intentar reencontrarse con su hermana menor.

El candidato Alejandro Navarro plantea que hay que mejorar el sistema creando una política pública real de ayuda a las familias en riesgo social. El político dice que hay que apelar a la reinserción y rehabilitación de los menores que acoge el Estado a través del SENAME.

Corina se presenta en la Fiscalía con el apoyo de organismos no gubernamentales. Quiere denunciar los abusos de los que fue víctima en el tiempo en que se encontraba bajo el alero del SENAME. Hizo la denuncia, y confiesa que lo más difícil fue revivir en palabras los vejámenes vividos. Se exhibe una secuencia de Corina y la gente que la apoya en las dependencias de la Fiscalía. También presentó un recurso de amparo a favor de su hija, para evitar que pueda ser alejada de ella. Finalmente expresa que se siente intranquila, pues tiene miedo de que le quiten a su hija por no tener las habilidades para cuidarla. De todas formas, se muestra esperanzada en su futuro, en el de su hija, y en el de su familia.

b) “MUY BUENOS DÍAS”, EMISIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

La periodista Carolina Escobar, panelista del programa, presenta el reportaje denominado “Corina y los Presidenciables”, del programa “Informe Especial”. El reportaje, emitido el día anterior por la concesionaria dentro del Noticiario Central, se vuelve a emitir completa e íntegramente en este segmento del matinal, y en los mismos términos, entre las 09:51:16 y las 10:27:25 hrs.

Para efectos de economía, se da por íntegramente reproducida la descripción de los contenidos denunciados en el programa “Informe Especial” del 29 de octubre de 2017, cuya indicación horaria se encuentra acreditada en los compactos audiovisuales respectivos.

c) “24 HORAS CENTRAL”, EMISIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017.

En el noticiero central se emite el trabajo periodístico denominado “Reportajes 24”, que hace un resumen del reportaje emitido el día anterior por el mismo programa en “Informe Especial”, agregando algunos antecedentes nuevos a la historia de Corina Blanco. En el reportaje exhibido es posible observar gran parte de los contenidos audiovisuales del programa “Informe Especial”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada mediante ingreso CNTV 3007/2017; CAS-15397-H3V4M5, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, emitido el día 29 de octubre de 2017, a partir de las 21:45 hrs, y repetido el día 30 de octubre de 2017, en los programas “Muy Buenos Días” y “24 Horas Central”, a las 9: 50 y 21:38 hrs respectivamente; y archivar los antecedentes.

18.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5247).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, se recibieron denuncias particulares respecto de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, emitido el día 21 de noviembre de 2017.

Tal segmento, trata sobre un caso de presunto abuso sexual de menores;

- III. Las denuncias rezan como sigue:

«En el programa se exhibió una nota periodística revelando la identidad de menores de edad que habrían sido víctimas de abuso sexual, estigmatizándolos, aprovechándose del dolor de la madre que expone la situación entre lágrimas en cámara. Se imputan delitos al padre, afirmando que fue condenado, sin tener prueba alguna, en base a la sola narración de la madre y su abogada. Se destruye la imagen del padre de la niña, exhibiéndolo como culpable de delitos de suma gravedad, sin antecedente alguno que lo demuestre. El programa, mediante su panel, se erige como tribunal, dando por efectivas las conductas que la madre y abogada señalan, sin verificar la existencia de las mismas. Se exponen hechos falsos, de los que serían víctimas menores de edad, que identifican, afectando su intimidad. Se vulnera en todo momento no solo la presunción de inocencia, sino que se acusa a un inocente, como se ha demostrado en tribunales. El padre se defiende en el programa, pero el equipo periodístico y el panel no consideran su versión, no informan, sino que toman parte y asumen en todo momento que los niños fueron abusados sexualmente y que el padre habría sido el autor. La falta de ética periodística es evidente: se afirman hechos sin tener antecedentes que los hagan verosímiles (no se exhiben ni se menciona que tuvieron a la vista las supuestas sentencias condenatorias). Emiten relatos de una abogada y la madre de la niña con detalles acerca de cómo se habrían producido los abusos, de manera sensacionalista y poco objetiva. Los integrantes del panel lloran, exagerando sus emociones y haciendo un llamado a los tribunales a que fallen a favor de la madre y abogada, dando por sentados hechos que se han demostrado falsos». CAS-15521-X6Z7B8

«Solicito se acumule esta denuncia a la de solicitud CAS-15521-X6Z7B8. En el programa se exhibió una nota periodística y una conversación del panel del programa revelando la identidad de menores de edad que habrían sido víctimas de abuso sexual, estigmatizándolos, y vulnerando su dignidad y derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, se imputan delitos de la más extrema gravedad a una persona que no solo ha sido condenada por ellos, sino que sobreseída (lo que equivale a absolución) de una acusación de la madre de la menor, misma que aparece en el programa de televisión, junto a su abogada, calumniando al padre de la menor. La sentencia de sobreseimiento y rechazo de los recursos constan en archivo que adjunto, debidamente traducido y apostillado. También en ese documento consta que la madre perdió la tutición de la menor, lo que motivó que acusara al padre de abuso sexual. Por ello, las expresiones de la madre, su abogada, y los panelistas del canal, que siempre dan por sentada la existencia de abusos y la culpabilidad del padre, no solo es una transgresión flagrante a la presunción de inocencia, sino que una acusación vil y cobarde, levantada a pesar de haberse demostrado la inocencia del padre. Asimismo, el tratamiento periodístico y la cobertura que se le da a la información, denota parcialidad, falta de objetividad y de un compromiso fiel con la verdad. Concordantemente, se exaltan y exageran las emociones y el morbo mediante preguntas y afirmaciones acerca de la intimidad y la sexualidad de menores, con el fin de obtener audiencia. Todo ello constituye un aprovechamiento inaceptable del dolor de la madre que expone la situación entre lágrimas en cámara. Se pone en tela de juicio a la Justicia, contribuyendo a crear un clima de desconfianza en las instituciones y de desprotección de los Derechos Humanos.» CAS-15530-W7Q1B8;

- IV. Que, el Consejo Nacional de Televisión, procedió a fiscalizar la transmisión del programa “Muy Buenos Días” mencionada, lo cual consta

en su informe de caso C-5247, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: EN la emisión fiscalizada se pudo constatar (09:24:09 - 10:13:47) un segmento que aborda la historia de Katerina Flandez Pedernera, madre de dos menores de edad, que escapó desde Noruega hacia Chile con sus hijos para evitar futuros abusos de parte de su ex pareja en contra de sus hijos y ella misma. Katerina es acusada de sustracción ilícita de menores y secuestro, relata su versión al programa junto a su abogada, exponiendo antecedentes relevantes de abuso sexual en contra de los menores por parte de su ex pareja, ciudadano noruego.

Nota (09:24:35): Se presenta una nota de contexto que se construye principalmente con el relato de Katerina, entrevista a su abogada chilena, con apoyo visual de fotografías de la ex pareja de Katerina, imágenes de los niños jugando (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. La menor habría sido abusada sexualmente».

En la nota se identifican los siguientes contenidos:

- (09:25:52) Relato de la periodista en off, quien expone el nombre y edad de la menor de edad: «*La pequeña Marina de tan solo 4 años*». Además, señala que la pareja y los niños vivían en la ciudad de Elverum, Noruega. Indica, asimismo, el nombre, oficio y edad del padre de la niña: «*Fredrik Engebakken, carpintero de 24 años*».
- (09:28:47) La periodista (en off) comenta que ambos menores de edad (Marina y su hermano mayor, Franco) habrían sido víctimas de abuso sexual provocado por el noruego ex pareja de Katerina, quien además es el padre de la pequeña Marina. Se explica que «*en el caso de Franco, el tribunal noruego comprobó los hechos y exigió una indemnización, pero en el caso del abuso de Marina, el tribunal no falló a su favor*».
- Abogada: «*Respecto de Marina, como era tan pequeñita, su relato no fue creíble para el juez que llevó ese juicio, a pesar de que había bastantes antecedentes médicos que hablaban de una situación anómala respecto del comportamiento de Marina*».
- El programa informa que Katerina y sus hijos ahora viven en la casa de una tía en la comuna de Viña del Mar, lugar en donde se celebrará una audiencia ese mismo día -en el Juzgado de Familia-, en la que se decidirá si debe cumplirse el requerimiento de las autoridades noruegas de devolver a la niña a ese país.
- *Conversación en el panel (09:36:05):* Inicia con la exposición de los hechos por parte de la conductora. Katerina relata nuevamente su versión de los hechos ante las preguntas del panel, otorgando algunos antecedentes diferentes a los de la nota. Se encuentra presente su abogada, quien entrega antecedentes del nombre y edad de los menores de edad, de la situación del abuso sexual sufrido y el panorama judicial actual. Se exhiben fotografías de la ex pareja de Katerina, imágenes de los niños (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «*Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. Denuncia que papá abusó sexualmente de la menor*».

A continuación, se identifican los siguientes contenidos:

- (09:36:06) Conductora: «*Un caso estremecedor, donde precisamente en Noruega el Tribunal determinó que el hijo de Katerina de 9 años, sí había sido abusado por este hombre, no así su niñita de 4 años. Pero hoy día es un día clave, hoy día el tribunal de nuestro país, el Tribunal de Familia, hay una audiencia y puede determinar si la hija de Katerina de tan solo 4 años, que no tiene ningún familiar excepto su papá en Noruega, la pueden mandar de vuelta.*»;
- (10:05:49) Abogada: «*(...) El niño de 9 años, chicos, ese niño ha tenido problemas en su colegio en Noruega, tiene conductas sexualizadas tremendas, el niño tiene un daño, pero feroz, es el más dañado y a los tribunales, no es parte en este juicio.*»;
- (10:09:00) Conductora: «*¿Y cómo está Marina, tu niñita de 4 años hoy día? Porque tú contabas que tu hijo Franco había tenido ciertos retrocesos, que tiene conductas muy sexualizadas, que se empezó a hacer pipí. ¿Qué ha pasado con tu hija Marina?*»;
- Katerina: «*Mi hija llegando a Chile también llegó con ciertas cosas (...) De repente estábamos en la calle, sacarse la ropa, hartas así conductas extrañas, le venían como unos ataques así de rabia (...) como que se bloqueaba (...) En el auto de mi tía también que, de repente estaba en su silla sentada, que tenía calor en el poto, estaba dura la silla y le daban unos ataques, así de 10 - 15 minutos y tenía que yo consolarla para que se tranquilizara, pero gracias a Dios ella está tranquila ya, está feliz en el Jardín que está*»;

TERCERO: Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO; Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; incluyendo en este acervo el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Precisado esto, es indispensable recordar que el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: A su vez, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴² dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

⁴²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

OCTAVO: En concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: A su vez, debe observarse que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en el ámbito de legislación interno, armoniza con las consagraciones anteriores lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 19.733, a saber,: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”.

El reportaje emitido versó sobre la posible comisión de un delito regulado en el Título antes referido;

DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, y en tanto correlatos normativos de los principios ya reseñados, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, prohibiendo expresamente -y con esto considerando el interés superior y bienestar de los menores-, la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean presuntas víctimas de delitos, o cualquier otro antecedente que permita su identificación inequívoca;

DÉCIMO SEGUNDO: Paralelamente, conviene tener presente que el artículo 1 letra g) de las citadas Normas, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso.

DÉCIMO TERCERO: Lo reseñado, debe ser armonizado con el Derecho Fundamental a mantener indemne la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política; precisamente en tanto, como ya se precisó, la Ley N° 18.838 comprende dentro del acervo del correcto funcionamiento que deben observar los servicios de televisión, todos los derechos fundamentales;

DÉCIMO CUARTO: Luego, y aproximándonos a un ámbito que engloba de forma general las precisiones normativas ya efectuadas relativas, es útil recalcar que la dignidad de la persona, declarada en la norma de apertura de la Carta

Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”.

En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴³;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se adelantó, entre los derechos fundamentales de la persona -que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad-, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°1 de la Constitución, a saber: la integridad psíquica de la persona, derecho que posee una íntima conexión, si lo que se quiere es mantenerlo indemne, con la proscripción de la victimización secundaria en el ámbito de las emisiones televisivas, cobrando especial relevancia dicha protección -y debiendo extremarse la protección que otorgan entes privados y estatales-, tratándose de casos en que los involucrados sean menores de edad, como en la especie;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la integridad física y psíquica.

Así, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, por lo que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los menores de edad que revistan la condición de supuestas víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

DÉCIMO OCTAVO: Es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor considerado víctima de presuntos delitos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

VIGÉSIMO: Teniendo presente todo lo anterior esto, y a pesar de que el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público, el programa se apoya, entre otros, en los siguientes recursos audiovisuales: presentación de una nota periodística; registro del testimonio de Katerina Flandez; entrevista su abogada; imágenes de Katerina en su casa; imágenes de los niños corriendo en la playa, en la casa, jugando, esto con difusor de imagen en sus rostros; fotografías de Fredrik Engebakken, padre de la niña de 4 años; divulgación de los nombres y apellidos del padre, madre y menores de edad; datos en off respecto de las causas judiciales que involucran a los menores de edad.

Así, aparece que se ha expuesto información personal respecto de la familia, lo que, en la práctica, conlleva a establecer la posibilidad de que los menores puedan ser identificados como víctimas de un delito de connotación sexual, pudiendo afectar sus derechos esenciales que protegen su integridad física y psíquica.

Los elementos son los siguientes:

- Nombre de los niños y sus edades: Marina de 4 años y Franco de 9 años de edad.
- Nombre y apellidos de la madre de los menores de edad y su edad: Katerina Flandez Pedernera, de 29 años.
- Nombre, apellido, ocupación y edad de la ex pareja de Katerina, padre de la menor de edad: Fredrik Engebakken, carpintero de 24 años.
- Localidad en que vivieron y que actualmente vive Fredrik: Elverum, Noruega.
- Imágenes de los rostros y cuerpos de los padres: Reiteradamente se muestran fotografías de Fredrik. Katerina es expuesta en la nota y en el estudio.
- Comuna donde está ubicada la casa de la tía de Katerina, en la que actualmente vive junto a sus hijos: Viña del Mar.
- Imágenes de los niños a cuerpo completo, pero con difusor de imagen en sus rostros.
- Se indica que la menor de edad asiste al Jardín Infantil.

Así, se entregan una cantidad de antecedentes que podrían conducir a la identificación de las supuestas víctimas menores de edad, a pesar de la prohibición de divulgación de la identidad de menores de edad que sean presuntas víctimas de delitos -y de los elementos que permitan su determinación-, que establece, en el

ámbito del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*;

VIGÉSIMO PRIMERO: De esta manera, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que podrían permitir la plena identificación de víctimas menores de edad víctimas de un presunto delito sexual, ya sea por parte de su círculo afectivo más cercano; familiares; círculo escolar; y vecinos y/o conocidos, tanto de la familia como de los mismos niños.

Lo anterior, conlleva que los menores puedan resultar confrontados nuevamente a los hechos, situación conocida como victimización secundaria-, y/o a exponerlos ante su entorno más cercano, contribuyendo todo ello a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales; máxime tomando en cuenta que, en este caso, se trata de un posible delito sexual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: El carácter de inequívocos de los antecedentes que conducirían a la identidad de los menores de edad quedaría de manifiesto al entregarse y/o exhibirse referencias como las descritas, por lo cual, para sus cercanos y los de su familia sería fácil reconocerlos, aplicando un ejercicio mental deductivo simple, configurándose de esta manera lo establecido en el inciso 2° del art. 8° referido, en tanto, se trata de menores de edad cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, podría redundar además en un daño a su desarrollo o su integridad física o psíquica.

Esto, en atención a que los menores de edad están inmersos en una situación de vulneración y asociados a delitos sexuales cometidos en su contra, sumado al hecho de que su madre ha escapado de Noruega junto a ellos, siendo acusada de sustracción ilícita de menores de edad o secuestro;

VIGÉSIMO TERCERO: Conviene, en este contexto, recordar que el citado artículo 8° de las Normas Generales referidas, es una consagración reglamentaria del estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, honra y reputación, en los términos en que estos son consagrados por la *Convención sobre los Derechos del Niño*, lo que ha sido reconocido y relevado tanto en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones⁴⁴ como en la normativa Internacional.

Asimismo, esta prohibición del artículo 8° tiene una estrecha relación con aquella contenida en el artículo 33° de la Ley N° 19.733 ya mencionado, ya que ambas constituyen una expresión de la debida protección que deben brindar los medios de comunicación a los menores de edad.

Sin ir más lejos, el Honorable Consejo Nacional de Televisión ha sostenido que, «en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez

⁴⁴ «(...) en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar, se ha de ser especialmente cuidadoso cuando están de por medio menores de edad pues éstos, a causa de su particular vulnerabilidad, merecen de una especial protección de parte de las autoridades encargadas de velar por su bienestar en función del interés superior del menor que, instrumentos internacionales que se han incorporado a nuestro derecho con arreglo al artículo 5° de la Constitución Política de la República, consideran como valor orientador.» Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1225-2014

física y mental, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales (...)»⁴⁵;

VIGÉSIMO CUARTO: De esta manera, es factible concluir que en el presente caso, si bien la concesionaria se encontraba ejerciendo el derecho a informar protegido por el artículo 19º número 12º de la Constitución Política y que, el foco de la nota y posterior panel se centran en dar a conocer el testimonio de una joven madre que denuncia que su hija correría serio peligro si es restituida a su padre en Noruega; la conducta que se reprocha no es la entrega de tal información, sino proporcionar antecedentes que serían suficientes para identificar a dos menores de edad involucrados en un delito y cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Queda, así, de manifiesto una posible vulneración de su bienestar, especialmente psíquico, protegido por los artículos 1º y 19º N°1 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 1º de la Ley 18.838 en conexión con los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7º y 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito, a resultas de lo cual podría vulnerarse su integridad psíquica y su dignidad personal.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Acordado con el voto en contra del Consejero Guerrero, quien expresó que el contenido fiscalizado no es apto para infringir la normativa que regula las emisiones de televisión.

19.- INFORME CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL DICIEMBRE DE 2017.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de diciembre de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su

⁴⁵ Acta de sesión ordinaria de 14 de enero 2013, caso A00-12-1631-C13

programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

El Consejero Guerrero, señala que el programa “Aliens Ancestrales” que incluye en forma recurrente en su informe cultural UCVTV, no reviste el carácter de cultural, apreciación que es compartida por los demás Consejeros presentes.

20.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “REINAS”, FONDO CNTV 2017.

La productora Fábula, solicitó por ingreso CNTV Número 148 de 18 enero 2018, la modificación del guion del proyecto “Reinas”.

Luego debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó rechazar la solicitud de modificación de guion del proyecto “Reinas”, ya que con ello se estaría alterando un elemento esencial del proyecto, que fue determinante para que el Consejo premiara dicho programa.

Se autoriza al Presidente para ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

21.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “HÉROES INVISIBLES”, FONDO CNTV 2017.

La productora PAROX, solicitó por ingreso CNTV Número 163 de 19 enero 2018, el reemplazo del director del proyecto “Héroes Invisibles”.

Luego debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó aprobar la modificación solicitada.

Se autoriza al Presidente para ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

22.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “ARAUCANAS FC”, FONDO COMUNITARIO 2016.

El Centro de Acción Social y de Extensión Cultural La Pintana, solicitó por ingreso CNTV Número 167 de 22 de enero 2018, el reemplazo del cambio del productor ejecutivo del proyecto “Araucanas FC”.

Luego debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó aprobar la modificación solicitada.

Se autoriza al Presidente para ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

23.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “HELGA Y FLORA”, FONDO CNTV 2016.

La productora Suricato, solicitó por ingreso CNTV Número 218 de 29 de enero de 2018, el reemplazo del canal emisor del proyecto “Helga y Flora”, desde La Red S.A. a Canal 13.

Luego debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó aprobar la modificación solicitada.

Se autoriza al Presidente para ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

24.- MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “LA COLONIA”, FONDO CNTV 2015.

La productora Wood, solicitó por ingreso CNTV Número 152 de 18 enero 2018, la modificación del guion del proyecto “La Colonia”.

Luego debatir, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó rechazar la solicitud de modificación de guion del proyecto “La Colonia”, ya que con ello se estaría alterando un elemento esencial del proyecto, que fue determinante para que el Consejo premiara dicho programa.

Se autoriza al Presidente para ejecutar este acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

25.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 11 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE MELINKA, REGION DE AYSEN, DE QUE ES TITULAR AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- IV.** La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Agüero y Agüero Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Melinka, Región de Aysén, otorgada por Resolución CNTV N°55, de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: Que, Agüero y Agüero Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 11, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Agüero y Agüero Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Agüero y Agüero Limitada, en la localidad de Melinka, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°3.145, de fecha 21 de noviembre de 2017, Agüero y Agüero Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y artículo quinto transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SÉPTIMO: Que, por ORD. N°0422/C, de 10 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura y Marigen Hornkohl Venegas, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de

tecnología analógica a digital, con medios propios, de carácter Regional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 29, para la localidad de Melinka, Región de Aysén, a Agüero y Agüero Limitada, RUT N° 77.423.800-K.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-337.
Potencia del Transmisor	20 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Melinka, XI Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Capitán Luis Alcázar N° 555, comuna de Quellón, X Región.
Coordenadas geográficas Estudio	43° 07' 14,6" Latitud Sur, 73° 37' 00" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle Tocopilla S/N, Cerro Melinka, comuna de Guatacas, XI Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	43° 53' 44" Latitud Sur, 73° 44' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH1200, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot 8 Ranuras, con tilt eléctrico de 1,0° bajo la horizontal, orientada en el acimut 0°.

Ganancia Sistema Radiante	9,03 dBd de ganancia máxima y 8,74 dBd de ganancia en plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.

Altura del centro de radiación:	18 metros.
Marca de antena(s)	DIELECTRIC, modelo TLP-8A, año 2017.
Marca Encoder 1	EiT, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Encoder 2	EiT, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	EiT, modelo Remux Datacaster, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	SPINNER, modelo BN616660 C1025, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,84 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	6,5	7,0	7,9	7,8	7,8	7,8	7,8	7,7	7,7
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	7,7	7,7	7,6	7,6	7,6	7,7	6,4	7,7	7,6
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

Distancia Zona Servicio (km)	7,7	7,7	7,7	7,8	7,8	7,8	7,6	7,6	5,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	5,7	7,4	7,4	7,4	7,3	7,8	7,7	7,6	7,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	7,8	7,8	7,6	7,6	7,3	7,1	5,8	5,9	5,4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	5,9	5,8	4,9	5,9	7,0	7,2	8,0	7,6	7,7
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	5,7	5,4	1,5	1,7	1,7	1,7	1,8	1,8	1,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	2,0	1,7	1,6	3,3	3,0	3,0	3,5	4,4	4,9

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.